

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de julio de 2020.

Ref: 11001310303620130065200

Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, se observa lo siguiente:

1. Mediante proveído del 17 de octubre de 2015 se abrió a pruebas la demanda principal, decretando entre otras, la práctica de una inspección judicial sobre el inmueble objeto de la pretensión, el testimonio de Luis Evelio Toledo, José Eduardo Saavedra, y Julio Armando Matíz.

2. Por auto del 25 de junio de 2019 se decretaron pruebas del trámite *ad-excludendum* promovido por María Isabel Vela, donde además de las documentales aportadas, se dispuso oír en declaración a José Álvaro Saavedra, Joaquín Peña Cárdenas, e Inés Castro, señalando al efecto fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 373 C.G.P.

3. Como quiera la vista pública no se llevó a cabo en dicha oportunidad, se reprogramó por auto del 14 de febrero de los cursantes.

4. La intervención excluyente o *ad-excludendum*, constituye una de las formas de acumulación de acciones y tercerías procesales, fundada en la comparecencia de un tercero al proceso, quien disputa tanto al demandante como al demandado de la litis el derecho en contienda.

De acuerdo con el Estatuto Adjetivo vigente (artículo 63), y el C.P.C. anterior (artículo 53), ésta clase de intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado, es decir, su desarrollo se surte conjuntamente con el del asunto principal, aunque en cuaderno separado, y se deciden en la misma sentencia.

5. El tránsito de legislación para los procesos en curso al momento de entrar en vigencia el Código General del Proceso, se determinó en el artículo 625 *Ídem*:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. (...).”

De acuerdo con ésta disposición (num.1, literal b), en los procesos donde a su entrada en vigencia ya se hubiere proferido auto que decreta pruebas, éstas se practicarán conforme la legislación anterior, y una vez concluida la etapa probatoria se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para alegatos de conclusión y sentencia.

6. En el *sub-examine*, se dio inicio a la fase probatoria del libelo principal por auto del 17 de octubre de 2015, es decir, antes que rigiera el C.G.P., sin que hasta el momento se haya evacuado la totalidad de las mismas, ya que no se han recepcionado las declaraciones allá dispuestas, que igualmente surgen indispensables a efectos de resolver el asunto litigioso; por lo que resultaba impropio citar a las partes y testigos para audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, aun cuando el auto que las ordena en el trámite *ad-excludendum* se hubiere proferido en vigencia de aquel, ya que como viene de verse, ésta se tramita de manera conjunta con la principal.

7. Así las cosas, los autos calendados 25 de junio de 2019 y 14 de febrero de 2020, no se ajustan a la legalidad en cuanto fijaron fecha y hora para la precitada audiencia, lo que impone adelantar el correspondiente control de legalidad previsto en el artículo 132 C.G.P, en orden a prevenir cualquier nulidad o irregularidad, declarándolos sin valor ni efecto.

En su lugar, se evacuarán las pruebas pendientes tanto en la demanda principal como la excluyente, siguiendo las previsiones del C. de P.C., y una vez cumplido lo anterior se citará para audiencia de instrucción y fallo donde se oirán los alegatos finales y proferirá sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efectos los autos calendados 25 de junio de 2019 y 14 de febrero de 2020, en cuanto fijaron fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 373 C.G.P.

SEGUNDO: INGRESAR nuevamente al despacho, una vez cobre ejecutoria esta providencia, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d5d237e64bc82a9bd52efea6e085e7872fe586eb3cf019696dd1cd12ec14b

Documento generado en 30/07/2020 02:40:44 p.m.